

CARATULA: A.H.S. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR

EXPTE PUMA: VI-00719-F-2026

Viedma, 02 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: **A.H.S. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR**, Expte. N° VI-00719-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 20/04/2026 se presentó la señora S.A.H. (CI Boliviana N° 5. - DNI Argentino N° 9.) por derecho propio, en representación de su hija menor de edad, Z.L.M.A. (CI Boliviana N° 1. - DNI Argentino N° 9.) y promovió la presente acción judicial contra el progenitor de la niña, el señor J.M.A. (CI Boliviana N° 4.) a fin de obtener autorización judicial para que aquella pudiera salir del país junto a ella con destino a la ciudad de Tarija, Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de un viaje programado y por el plazo aproximado de dos semanas.

Expuso que el motivo del viaje obedecía a la delicada situación de salud que atravesaba su padre y abuelo materno de la niña, quien residía en dicho país y cursaba una grave enfermedad. En tal contexto, sostuvo que el encuentro familiar revestía especial importancia.

Manifestó que ejercía de manera exclusiva el cuidado personal de su hija, en tanto el progenitor no mantenía contacto alguno ni con la niña ni con ella, al punto que desconocía su actual paradero.

Agregó que el centro de vida de Z.L. se encontraba radicado desde hace varios años en esta ciudad, donde permanecía escolarizada y vivía junto a ella, quien además, desarrollaba una actividad laboral estable.

Aclaró que la salida del país pretendía revestía el carácter de estrictamente temporal y que el regreso de la niña se encontraba garantizado, dado que aquí se hallaba su centro de vida, su cotidianidad escolar y su red de contención.

Finalmente, fundó en derecho, acompañó prueba documental y peticionó.

II.- Impuesto el trámite de ley, ante la imposibilidad de notificar al demandado por desconocerse su domicilio real, el día 13/05/2026 se lo notificó de la demanda mediante Whatsapp, oportunidad en la que manifestó su conformidad para el viaje pretendido por la actora y acompañó fotografía de su identificación personal actualizada

(cf. presentación del 20/05/2026).

Sin perjuicio de ello, no se presentó en el trámite ni presentó la documentación necesaria para expresar formalmente su conformidad.

III.- Entretanto, el 29/04/2026 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199). El día 27/05/2026 se celebró audiencia personal con la actora (cf. art. 110, CPF) y en misma fecha se realizó la audiencia de escucha a la niña (art. 14 inc. e, CPF; art. 707, CCyC y art. 12, CDN), en presencia de la señora Defensora de Menores e Incapaces y de una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia.

IV.- El día 27/05/2026 la actora informó que el viaje se realizaría desde el 05/06/2026 al 18/06/2026. Seguidamente, en fecha 02/06/2026 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces, razón por la que, atento la urgencia alegada, en el día de la fecha volvieron los autos para resolver; y

CONSIDERANDO que:

1.- En primer lugar, debe señalarse que mediante la copia digitalizada del certificado de nacimiento identificado con el número de Partida 30, Folio 30 del Libro N° 095 del Departamento de Tarija, Provincia Cercado del Estado Plurinacional de Bolivia se acredita que la niña Z.L.M.A. (DNI N° 9.), nacida el 29/10/2016 es hija de la señora S.A.H. (DNI N° 9.) y del señor J.M.A. (CI N° 4.), de modo que se comprueba la legitimación de las partes para actuar en este trámite (art. 109, CPF).

Asimismo, si bien tanto los progenitores como la niña son de nacionalidad Boliviana, cierto es que mediante Disposición N° 24 en el Expte. 7011752005 se otorgó la residencia permanente de la Sra. S.A.H. en este país con fecha de radicación del 04/01/2006. Por su parte mediante la disposición N° 27229 en el Expte. 842662021 se otorgó la residencia permanente de la niña, con fecha de radicación del 02/03/2022, mientras que el demandado continúa viviendo en su país natal.

2.- Entonces, la cuestión traída a resolver debe ser analizada a partir del art. 645 inc. c del Código Civil y Comercial, el cual establece que entre los supuestos que requieren el consentimiento expreso de ambos progenitores, si el hijo tiene doble vínculo filial, la autorización para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero.

El ejercicio de la responsabilidad parental se reconoce a ambos progenitores (art. 641, CCyC), de allí que para determinados actos de trascendencia en la vida de los hijos, se requiera el consentimiento expreso de aquéllos y si uno de ellos no otorga su

consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver la judicatura teniendo en miras el interés familiar.

Por su parte, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces al contestar la vista que le fuera formulada, expresó que: "... En este marco, impedir un viaje de carácter netamente familiar y humanitario (salud del abuelo), resultaría restrictivo y perjudicial para su esfera emocional ... se se ha respetado el derecho de la niña a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta (art. 12 de la CDN y art. 26 del CCyCN), habiendo valorado positivamente su madurez y su conformidad para viajar. Asimismo, refirió que considerando que Z. posee nacionalidad boliviana y que su progenitor reside actualmente en dicho Estado Plurinacional, se diluye cualquier sospecha de traslado ilícito o peligro de permanencia indebida, quedando acreditado que su centro de vida y su escolaridad se encuentran sólidamente arraigados en la ciudad de Viedma. Es más, conforme la nacionalidad de origen de la niña, resalto que la presente autorización para salir del país se advierte superflua e innecesaria, debiendo haber sido instado el proceso únicamente a los fines de que la niña logre reingresar nuevamente a este país, únicamente acompañada por su progenitora. Por todo ello, encontrándose garantizado el derecho de ambas partes, la temporalidad del viaje y el bienestar integral de la Zaraí, en tanto la resolución a ser dictada garantizará la posibilidad de retorno de la niña al país, no formulo objeción alguna para avanzar en ella, en los términos solicitados por la actora".

3.- En mérito a lo expuesto, adelanto que se acompaña la postura asumida por la señora Defensora de Menores e Incapaces y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la solicitud promovida por la actora para que la niña pueda salir del país con destino a la ciudad de Tarija, Estado Plurinacional de Bolivia y retornar a la República Argentina, acompañada solamente por su progenitora, desde el día 5 de junio hasta el 18 de junio de 2026 (cf. escrito del 27/05/2026).

Para decidir de ese modo se tiene presente, en primer lugar, la falta de oposición del progenitor respecto de la autorización pretendida, la que surge de la captura de pantalla de los mensajes intercambiados vía Whatsapp entre el accionado y la letrada de la actora, de la cual se desprende además la identificación personal del señor M.A., quien acompañó fotografía de su cédula de identidad actualizada (cf. presentación del 20/05/2026).

A ello se suma, la conducta procesal asumida, en tanto, encontrándose debidamente notificado del inicio de la presente acción, no se presentó a ejercer sus

derechos. Tal circunstancia, debe ser valorada como una conformidad tácita con la petición de la señora A. para que la niña pueda salir del país junto a ella.

Por otro lado, se tiene presente las manifestaciones de la actora durante la audiencia personal celebrada el 26/05/2026, oportunidad en que expuso de manera clara y precisa la situación familiar que motivó la solicitud de autorización de viaje, concretamente el delicado estado de salud que atraviesa su padre como consecuencia de una enfermedad, extremo que además acreditó con el certificado médico acompañado el 27/04/2026. Asimismo, explicó la modalidad en que se realizaría el viaje –Viedma-Buenos Aires por medio terrestre; Buenos Aires- Santa Cruz, Bolivia (ciudad en la que reside una hija mayor de edad y con la que viajaría al destino final) por vía aérea, hacia la ciudad de Tarija– como también la forma en que tiene programado realizarlo y las fechas probables del mismo (cf. soporte audiovisual de fecha 26/05/2026).

Finalmente, se destaca que Z.L., manifestó conocer los motivos del viaje, la modalidad del traslado y demás cuestiones vinculadas a la autorización pretendida por su mamá, prestando conformidad para su realización. Sumado a ello, refirió la ausencia de contacto paterno-filial, como también brindó precisiones acerca de su cotidianidad y dinámica familiar en esta localidad (cf. videograbación de fecha 26/05/2026).

Tengo la certeza que la solución adoptada resguarda el mejor interés de Z.L., en tanto favorece la posibilidad de que pueda compartir tiempo con su abuelo materno, quien vive en T. y atraviesa un delicado estado de salud y con familiares por día rama, tutelándose de este manera su derecho a preservar y fortalecer sus vínculos familiares, particularmente con su abuelo, derecho expresamente reconocido en el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.- Atento la fecha programada del viaje, la situación de salud del abuelo materno de la niña y la falta de oposición del demandado, entiendo que esperar a que la presente sentencia adquiera firmeza podría frustrar los motivos alegados para realizar el viaje.

En virtud de ello, en este caso particular y por excepción, corresponde expedir el testimonio y/o copia certificada que resulte necesario, sin aguardar la firmeza de la presente resolución.

5.- Con relación a las costas, teniendo en cuenta el principio general contenido en el art. 19 del Código Procesal de Familia, entiendo pertinente imponerlas por su orden.

Por lo expuesto, las normas legales citadas y de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la petición iniciada por la señora S.A.H. (DNI N° 9.) y, en consecuencia, otorgar autorización para que la niña Z.L.M.A. (DNI N° 9.) pueda viajar acompañada de su progenitora al Estado Plurinacional de Bolivia, en particular a las ciudades de Santa Cruz de la Sierra y Tarija, desde el día 5 de junio hasta el 18 de junio de 2026.

II.- Imponer las costas por su orden (art. 19, CPF) y regular los honorarios profesionales de la doctora María José Paz en la suma equivalente a 10 jus (cf. art. 6, 7, 9, 10, 11, 34 ss y cc de la ley G 2212).

Notificar a la Caja Forense y hacer saber a la letrada que deberá cumplir con la ley 869.

III.- Atento la proximidad de la fecha del viaje programado, la falta de oposición formal a la autorización de viaje pretendida y, toda vez que resulta imposible que esta resolución se encuentre firme previo a la fecha programada, corresponde expedir testimonio con los recaudos de ley y/o copia certificada de la presente, sin aguardar la firmeza de la presente sentencia.

IV.- Registrar, protocolizar y notificar a la señora <.l. conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC, al señor M.A. mediante mensaje de Whatsapp –con los mismos recaudos exigidos para la notificación de la demanda– y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA